

Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital llevado á casa de los suscritores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que los pedidos de armas y municiones para la milicia urbana se deben hacer por los ayuntamientos á los Gobernadores civiles, y por estos á los capitanes generales de las provincias respectivas. De real orden lo trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que transcribo á VV. para los mismos fines. Ciudad-Real 23 de junio de 1834.
Diego Medrano.

Gobierno Civil de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 21 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue. Deseando la Reina Gober-

nadora que se precava con tiempo el riesgo de que lleguen á faltar surtidos de tabacos en las provincias por que pudiesen tenerse en la linea ó cordon sanitario de los nuevos puntos donde ultimamente se han notado enfermedades sospechosas de contagio; se ha servido S. M. resol. e. que oficie á V. E., como lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer que por ese Ministerio del Despacho de lo Interior, si no hubiere inconveniente, se repita á las juntas de Sanidad el encargo que se las hizo en circunstancias iguales por real orden fecha 7 de noviembre ultimo; para que permitan el pose á las administraciones de su destino de los cigarros, que se las dirijan desde las reales fabricas de Sevilla, Cadiz, Málaga, Valencia ó cualquiera otra, respecto que el tabaco por su naturaleza no es susceptible de impregnarse del cólera-morbo De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efector correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que transcribo á VV. para los mismos fines. Ciudad-Real 28 de junio de 1834.
Diego Medrano.

Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior con fecha 21 del

corriente me dice lo que sigue. Considerando S. M. la Reina Gobernadora que dependiendo las juntas de comercio del Ministerio de Hacienda por algunas de sus atribuciones y por otras de este de lo interior, conviene deslindar unas y otras para hacer mas espedito el giro y despacho de los negocios, y precedido el dictamen del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, se ha servido resolver lo que sigue.

1.º Las juntas de Comercio en todo lo respectivo á la recaudacion de subsidio, pago de reditos y reintegro de capitales de prestamos forzosos se consideran dependientes de dicho Ministerio de Hacienda, al que se dirijan por conducto de los intentantes ó subdelegados de rentas. Con el mismo Ministerio se entenderan las diputaciones de subsidio creadas por la real instruccion de 22 de noviembre de 1825 y la comision de diputados consulares establecida en esta Corte.

2.º En todos los demas ramos que estan á cargo de dichas juntas y de los que por el articulo quinto del real decreto de 30 de noviembre de 1833 deben conocer los Gobernadores civiles, se dirijan por conducto de los mismos á este ministerio.

3.º Del mismo modo lo verificaran en las reclamaciones acerca de aumento ó reduccion de derechos de exportacion é importacion u otros que gravan al trafico; y tambien acerca de la imposicion recargo ó supresion de arbitrios, cualquiera que sea su objeto, á fin de que instruidos oportunamente los expedientes en esta secretaria del Despacho se reclame del de Hacienda la resolucion soberana.

4.º Se entenderan igualmente las juntas con este ministerio de lo interior para la aprobacion del presupuesto de sus gastos fijos y eventuales, debiendose recaudar los fondos tomados consulares por las oficinas de Real Hacienda, segun está mandado, y entregarseles por las mismas los productos líquidos que les correspondan.

5.º Las juntas seran presididas por uno de sus vocales que S. M. nombrara todos los años á propuesta del Gobernador civil, diri-

gida por este ministerio sin perjuicio de la presidencia que corresponde á dicho jefe siempre que concorra personalmente.

6.º El cargo de los vocales continuara siendo gratuito y bienal, relevandose la mitad de ellos cada año; y los Gobernadores civiles remitiran al efecto las propuestas cuando lo verifiquen para reemplazo de los priores y consules de los tribunales. Igual propuesta se hara por los mismos jefes civiles para que S. M. provea todos los empleos de nombramiento real en las dependencias de los tribunales y juntas. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, de las dichas corporaciones y demas efectos convenientes.

Lo que comunico á VV. para los fines indicados. Ciudad-Real 28 de junio de 1834. Diego Medrano.

Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior con fecha 28 de junio pasado me dice lo que copio.

Si en cualquiera circunstancia es un deber general de los empleados la puntual asistencia de sus destinos, en aquellas en que sus servicios pueden contribuir á la conservacion de la vida y de la propiedad de sus conciudadanos, se convierte este deber en una obligacion sagrada. En su consecuencia se ha dignado mandar S. M. la Reina Gobernadora que todos los empleados dependientes de los diversos ramos del ministerio de mi cargo, cualquiera que sea su clase ó gerarquia, permanezcan en los pueblos en que desempeñan sus destinos en el caso desgraciado que sean invadidos por la enfermedad epidemica que aige á algunas provincias, sin poder ausentarse de ellos á no ser con expreso mandato de los respectivos jefes que no podran expedirlo sino para objetos interesantes del real servicio, de que deberan instruirme inmediatamente, en el concepto de que además de las penas en que incurre el que sea capaz de contravenir es-

tas disposiciones, se declara vacante el empleo de cualquiera individuo que solicitare licencia para separarse del pueblo en que lo desempeña, desde el momento en que se haya manifestado en el la enfermedad, hasta que por la autoridad competente se declare en estado de perfecta salud. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se hace saber para los fines indicados. Ciudad-Real 4 de julio de 1834.==
Diego Medrano.

Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real.

Con fecha de 9 de abril ultimo circulé orden en el boletín oficial, número 40, á los ayuntamientos para que manifestasen lo conveniente acerca de los artículos que en la misma se marcaban, á lo que no se ha contestado por varios de ellos, faltando de consiguiente á lo prevenido en aquella: bajo este concepto los que no lo hayan verificado, lo cumplan inmediatamente sin necesidad de nuevos recuerdos. Ciudad-Real 2 de julio de 1834.==Diego Medrano.==A las justicias y ayuntamientos de la provincia.

Comandancia general de la Mancha

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en oficio fecha 17 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 26 de mayo ultimo me dice lo que copio.==Excmo. Sr.==Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina digo hoy lo que sigue.==S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado por la acordada de 1.º del actual de ese supremo Tribunal de las justas causas que han impedido á el mismo y al estinguido supremo consejo de la Guerra el dar concluida en el plazo ultimamente prefijado por sus soberanas disposiciones la clasificacion de los individuos

comprendidos en los reales decretos de 15 y 30 de octubre de 1832 que le fué cometida por el real decreto de 22 de marzo de 1833; y considerando esta clasificacion como el paso preliminar tanto para nivelar á los individuos comprendidos en ella en sus gozes y derechos respectivos, como por los demas fines que se propuso en su alta sabiduria al prevenir su continuacion en el real decreto de 11 de febrero ultimo, y por otra parte convencida S. M. de lo mucho que interesa á su real servicio y á los mismos individuos su conclusion, se ha servido resolver, á nombre de su augusta hija la Reina nuestra Señora doña Isabel II, que al manifestar á V. S., para conocimiento de ese supremo tribunal, lo satisfecha que se halla del celo y acierto con que ha procedido en este asunto, es su soberana voluntad que se lleven á efecto las reglas siguientes.

1.ª Que para activar este negocio cuanto sea dable, dos ó tres comisiones de sus individuos que se dediquen á su conclusion en horas estraordinarias y sin levantar mano; y para que las comisiones tengan abundancia de materiales, que se dividan entre sus fiscales, sin perjuicio de que los negocios delicados, y de difícil solucion se examinen por el tribunal reunido ó en pleno.

2.ª Que el tribunal con la celeridad que estos medios le proporcionaran continúe las clasificaciones como hasta aquí con arreglo al decreto de 22 de marzo de 1833.

3.ª Que apenas despache uno de estos expedientes lo remita en derecho, sin pasarlo al ministerio, al capitan general respectivo con la calificacion que haya obtenido.

4.ª Que el tribunal cada ocho dias remita al ministerio dos estados, uno de los calificados para continuar en el servicio activo, y otro de los calificados para retirarse con expresion de los pueblos de su residencia y sueldo que han de disfrutar; con lo que se expediran por el ministerio las

ordenes para el pago de sus respectivas asignaciones.

5.^a Que los capitanes generales comuniquen las calificaciones del tribunal á los interesados, fijandoles al propio tiempo un plazo de ocho á quince dias para presentar ante la junta los documentos prescritos para su clasificacion en ellas.

6.^a Que las juntas los examinen velozmente distribuyendo los expedientes entre sus vocales para que ellos den cuenta y apenas se acuerde lo que corresponda, se pasen á las inspecciones respectivas.

7.^a Que los inspectores aumenten provisionalmente, si lo juzgan necesario, el numero de brazos proponiendo lo que estimen conveniente para que estas clasificaciones marchen con toda velocidad remitiendo cada ocho dias los estados en los terminos que les esté prevenido, uno de los clasificados de excedentes ó de reemplazo y otro de retirados, á fin de que recaiga la competente aprobacion de S. M. y se expidan las certificaciones correspondientes ó los reales despachos.

8.^a Los expedientes que se hallen en este Ministerio despachados por el tribunal á esta fecha, se devuelvan al secretario del mismo, para que con arreglo á lo que queda prevenido los remita á los capitanes generales respectivos; y á este ministerio los estados que deban comprenderlos.

9.^a Que todas las solicitudes ó expedientes que sin haber obtenido la calificacion del consejo se hallan presentados hasta esta fecha directamente á las juntas, las examinen y resuelvan estas con arreglo al decreto de 11 de febrero y circular que le acompaña, pasandolos en seguida como los demas á los inspectores.

10. Que los morosos que no se hayan presentado á las juntas ni al consejo solicitando su clasificacion, si no tienen sueldo, queden sin clasificacion, pues que se han vencido todos los plazos, y los que le

disfruten y se hallen en el mismo caso, que procedan las juntas á clasificarlos de oficio por los registros que deben existir en las secretarias de las capitaneías generales, exigiendoles en el espacio de ocho á quince dias la presentacion de sus documentos. Lo que de real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y que se sirva disponer su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Lo que hago saber por medio del boletín oficial para su mayor publicidad. Ciudad-Real 28 de junio de 1834. = Juan Antonio Barutell,

Presidencia de la Real Audiencia de Granada.

Desearo como Presidente de esta real Audiencia segundar las benéficas intenciones de la Reina nuestra Señora en el pronto despacho y terminacion de las causas criminales, y con objeto de tomar para ello las medidas oportunas, he resuelto: que todos los jueces y justicias del distrito de esta real audiencia, dentro de ocho dias de como se publique esta orden en el boletín oficial de la provincia, remitan directamente á mi poder una relacion certificada de las causas criminales que por cada uno de dichos juzgados esten remitidas á las Salas del crimen de este superior Tribunal, en consulta ó con cualidad de la vista, expresando el dia en que principiaron, su estado, si hay presos por ellas, y en que dia fueron remitidas á este Superior Tribunal. Sobre cuya puntualidad y exactitud hago el encargo mas estrecho á los referidos jueces y justicias. Granada 25 de junio de 1834. = Luis Balanzat.